✠

APENDIX

A LAS ALEGACIONES de derecho, que por parte de los compradores de las tierras de los terminos de Tempul, se han hecho en el pleyto:

CON

La Ciudad de Xerez de la Frontera.

SVPVESTAS las ſentencias de viſta, y reuiſta deſte pleyto, que en la primera parte dellas dieron por nulas las vẽtas fechas por ſu Mageſtad, en los terminos del Caſtillo de Tempul, ſeñalados en el priuilegio dèl; y en la ſegunda dan por validas, y mandan guardar las vẽtas hechas de tierras fuera de los dichos terminos de Tempul; bien ſe manifieſta que el fundamento en que eſtriua Xerez; y a que miran eſtas ſentencias en la primera parte, para dar por nulas las ventas, es el priuilegio de Tempul con ſus terminos, què la dicha Ciudad dize tener del ſeñor Rey D. Alonſo el Onzeno.

Y demas de los muy doctos, y copioſos fundamẽ-

 tos,

tos,en especial de las alegaciones del señor Fiscal cõ que està opugnado este pretenso priuilegio, se excluye tambien nueuamente por los siguientes.

Fundamento Primero.

1 Porque el dicho priuilegio de Tempul del señor Rey Dõ Alonso, en que se funda la Ciudad de Xerez, no està probado en estos autos; pues solo hà presentado vn traslado dèl inserto en otro traslado de vna executoria entre la dicha Ciudad, y la de Ronda, que està Rollo 1. fol. 25. & 26. y en el memorial num. 45. el qual està redarguido de falso por parte del señor Fiscal, y de los compradores de las tierras†, y nunca se ha presentado el original, ni corregido con èl, como era necessario, *ex l. 3. C. de diuers. rescrip, l. 44. l. 114.* ibi: *No deue ser creido, a menos demostrar el original donde fue sacado, tit. 18. part. 3. vbi Greg. & DD. passim.*

mem. n. 340. fol. 2. 3. pla. 2.

2 Y aunque en el memorial num. 40. se dize, que por auerse redarguido de falso los priuilegios presentados por Xerez, se traxeron los originales, y se corrigieron con ellos citadas las partes, en esto tiene error manifiesto el memorial, en quanto al priuilegio de Tempul; porque este no se traxo el original, ni se corrigio con èl, sino fueron otros priuilegios distintos los que se traxeron, y corrigieron, como consta de la correccion dellos, que esta en el dicho Rollo fol. 18.

3 Y si se dixere, que el traslado de la dicha executoria dõde està inserto el asserto priuilegio de Tempul, se corrigio con la executoria original, como parece en dicho Rollo fol. 130. no importa, ni es bastante para probar el dicho priuilegio; porque la executoria original no es el priuilegio original, ni equipolente; pues solo contiene vn traslado dèl, que no haze fee

en

en este caso, por ser sacado sin citacion del señor Fiscal, y de las demas partes, *ad cap. 1. & cap. fin. de fid. instrum. & in terminis*, Pareja *de instrum. edit. tit. 1.*
4 *resol. 3. §. 4. nu. 24. & 25.* ¶ Y porque es especial en los priuilegios de los Principes, que se ayan de presentar los originales, *ex d. l. 3. C. de diuers. rescript. & d. l.*
5 44. & 114. *part.* ¶ Y porque tambien de los autos de la dicha executoria consta no auerse presentado alli el dicho priuilegio in forma probanti, por no tener firma del Rey, ni sello pendiente, y q̃ en ellos por este defecto se opuso contra èl, y redarguyò de falso, como consta en *dict. roll. 1. fol. 44. pla. 2. & 49. in fin. & 73.* En cuyos terminos, aunque se sacara con citaciõ del señor Fiscal, y compradores, no hiziera fee alguna,
6 *ex trad. per Parej. sup. n. 22. & 24.* ¶ Y porque en la dicha executoria no se juzgò conforme al dicho asserto priuilegio, sino antes contra èl; y assi no prueba el traslado sacado del, aunque fuesse con la dicha citacion, ex Dom. Valenç. *cons. 92. num. 31. & alijs,*
7 Parej *vbi supr. nu. 26.* ¶ Y porque aunque todo esto cessara, no podia hazer fee alguna el dicho traslado de la executoria, por no tener el vltimo pliego en papel sellado, como del consta, y era necessario segun la pragmatica Real: y este defecto no se supliò con la correccion que del dicho traslado se hizo. ¶ Y tambien
8 porque la dicha comprobacion està fecha en papel comun, y no sellado, contra la disposicion de la dicha pragmatica Real, que es *l. 44. tit. 25. lib. 4. Recop.* = Y aunque parezca que esto mira a solemnidad, no lo establece sino por forma sustancial expressamente la dicha ley Real, y quita toda fee, y aun el derecho a las partes de lo que se actuare en papel no sellado, fuera de las graues penas que impone: Cuya disposicion siẽpre hasta aora se ha obseruado, por lo menos en quãto a no hazer fee lo que no se actua en papel sellado,

y si en este caso no la obseruàra el Consejo, daria graue exemplar, pàra que otros Tribunales la fuessen quebrantãdo por el, *ita Senatus censuit*. ¶ Y assi claramē-
9 te consta no estar probado en este caso el dicho priuilegio de Tempul; con que faltando su existencia, ò prueba del, no solo falta el fundamento de la ciudad, y de las dichas sentencias, *ad l. egi tecum, ff. de except. rei iud. cap. cum Paulus 1. quæst. 11.* Sino tambien falta la materia de discurrir, ò altercar mas sobre èl: Pero pàra conuençer mas, ex omni parte, el intento de la ciudad de Xerez en su misma via, y suposicion, no solo de que estuuiesse probado el dicho priuilegio, sino que fuesse de primera concession, y donacion, que es todo lo que pretende, concurren los fundamentos que se siguen.

Fundamento Segundo.

10. Aunque el dicho priuilegio estuuiera presentado in forma probanti, miradas atētamente sus palabras, consta dellas, que la concession de Tempul con sus terminos, no fue, ni puede entenderse del dominio del, ni de sus tierras, sino del vso precario. Esto no solo por los graues fundamentos de la alegacion del señor D. Frãcisco de Feloaga (siendo Fiscal) desde el n. 111.

11 Y por las palabras tres vezes repetidas en el pretēso priuilegio, de que se dio a Tempul por terminos de Xerez, que no inducen donacion de dominio de las tierras, como se funda en la dicha alegacion desde el num. 53. y 180. ¶ Y tambien, porque auiendo si-
12 do la dicha concession por aumento de los terminos de Xerez, como se dize en la prefaccion del dicho priuilegio (q̃ induce causa final, *ad l. fin.* vbi DD *ff. de hæred. instit.* D. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 5. num. 1.*) mem. num. 47. ibi: *Porque es nuestra voluntad de les*

acre-

13 *acrecentar mas terminos.* ¶ Se sigue, que pudiendo su Magestad vender las tierras de los terminos propios de Xerez, como el Consejo lo juzgò en estas mismas sentencias, pudo tambien vender las de los terminos de Tempul, dados por aumento, pues este sigue la misma calidad, y naturaleza de aquellos a que se agrega, *l.3.ff.de iur.dot.l.etiã.C.eod.* Bald.*cons.407.in quæst. num.3.lib.1.* Ancarran.*cons.431.num.3.* ibi: *Quòd si territorium, seu comitatus ciuitatis augeatur, castra quæ vniuntur confunduntur in tantum.quod idem iuris est, de aumento, quod de aucto.*

14 Ne solo por lo dicho, sino tambien por otras palabras del mismo priuilegio dos vezes repetidas, *mem. num.45.* ibi: *Y vos que seades tenudos de guardar el dicho Castillo, y los pobladores que son, e seràn de oy en adelante, para mio seruicio, y para la guarda de nuestra villa.* Y num.47. ibi: *E ayan mas los que en ella moraren para nos seruir.* Pues estas palabras puestas en la concession de Tempul con sus terminos; y en especial aquellas; *de guardarlo para mio seruicio,* mas inducen vso precario, que donacion de propriedad, *ex l.1.vbi assignatur differentia inter precarium, & donationem, ff.de precario.*

15 Y assi no obstan las otras palabras que despues se siguen en este priuilegio. *mem.dict.num.47.* ibi: *Y tenemos por bien lo ayan por libre, y quito para siempre jamàs por juro de heredad con todos los pobladores:* Porque demas de estar puestas en lo que mira a la execucion del priuilegio que no lo alteran, *Clem. 1. de Præb.* Dom. Valenç.*cons.119.num.110.* Se deuen entender segun la materia sugeta, D.D. Ioan. del Castillo *lib.5.controuer.cap.87.à num.7.* Dom. Valenç. *tom.2.cons.119.num.107.* ¶ Esto es debaxo de la for

16 malidad, y calidad que estaua concedido, ibi: *Por terminos proprios, y para mio seruicio,* y por libre, y qui-

to para siempre, de otra calidad, ò grauamen, fuera de la que contenian las otras palabras antecedentes dela
17 concession, para que assi conuengan vnas con otras como se deuen entender, *l.cum pater*, *§.donatum, ff.de leg.2.§.nunc autem, vbi glos. verb. dederunt in*
18 *stit.quib al.lic. vel non.* ¶ Y se euite la contrariedad entre si, *glos.in l.fin.de diuor.* Dom. Larr. *alleg.*37.*nu.*
19 22. ¶ Pues por euitarla, aun se deuen impropriar, Surd. *cons.*279 *num.* 14. Stephan Gratian. *discept.* 839 *num.*17.*&* *discept.*946. *nu.* 28. Dom. Valenç.
20 *cons.* 119.*num.*107. ¶ O tenerse por puestas de estilo del Oficial, que no alteran la concession, ex doctr. Bart. *in l.*1.*quæst* 6.*ff. de iu. Cod.* & interminis Larr. *allegat.*73.*num.*7.*&* 10. Dom. Valenç. *cons.*5.*num.*
21 112. ¶ Y porque de otra suerte siendo contrarias las dichas palabras a la concession, ò la auian de viciar
22 toda, *ad l. vbi pugnantia, ff. de reg. iur.* ¶ O viciarse ellas, y no tener fuerça alguna, *ex l. cum precario*, vbi DD. *ff. de preca.*

23 Y por lo menos no entendiendose, como està dicho, las dichas palabras, es innegable que hazen la cõcession dudosa (como se manifiesta, de auer el Consejo remitido tres vezes este pleito) y esto bastaua, ò para deuerse interpretar contra la ciudad, que se funda en ella, *ad l. veteribus, ff de pact.* D. D. Ioan. del
24 Castill. *lib.*4. *cap.*34. ¶ O para que deuiesse exhibir precisamente el otro priuilegio del señor Rey D. Fernando, referido en este del señor Rey Don Alonso su hijo, pues estando este dudoso, no puede hazer prueba sin aquel, *ex adductis per* D. D. Ioan. del Castill. *lib.*4.*controuer.cap* 43.*nu.*31.*&* 37.*&* *tom* 7. *cap.* 5.*nu.*7. Pareja *de edit. instr. tom.* 2.*tit.*7. *resolut.* 9. *num.*27.

Ter-

Fundamento Tercero.

25 Tambien se prueba, y persuade muy eficazmente, que este priuilegio del señor Rey Don Alonso no se puede entender, ni ser de dominio, y propriedad del Castillo de Tempul, y de sus tierras; porque el mismo Rey antes de cõcederlo auia prometido, y jurado dos vezes en dos Cortes, vna en Valladolid, y otra en Madrid, de no dar, ni donar villa, ni Castillo, ni aldea, ni sus heredades, al señorio de alguno, por no perjudicar a su Corona, y Patrimonio Real, como claramente consta de la *l. 3. tit. 10. lib. 5. Recopil.* cuyas palabras son: *Y por esto el Rey D. Alonso quando cumpliò edad de quinze años, en las Cortes que hizo en Valladolid, era de 1363. otorgò, y prometiò de no dar, ni donar ciudades, villas, ni lugares, ni Castillos, ni fortalezas, ni aldeas, ni sus heredades a Infante, ni Rico home, ni a Dueña, ni a Prelado, ni a Orden, ni a Infançon, ni a otro Señorio alguno, saluo a la Reyna Doña Constança su muger; y assi jurò de lo guardar, y esto mismo otorgò el dicho Rey D. Alonso en las Cortes que hizo*

26 *en Madrid, era de 1367.* ¶ Y assi, si el dicho priuilegio se entendiera de donacion del dominio, y propriedad de Tempul con sus tierras, se seguia auer contrauenido el dicho Rey D. Alonso a su promessa, y juramento fecho en Cortes, y por ello incurrido en perjurio, que era grauissimo absurdo, y se deue euitar en la inteligencia del dicho priuilegio, *ad l. nam absurdum, ff. de bon. lib. l. si ita insin. ff. de op. liber.* D. Valençuel. *cons. 130. num. 41.*

27 Por lo qual necessariamente se ha de entender este asserto priuilegio, de lo que el dicho señor Rey podia conceder licitamente en el dicho Castillo (que era el vso precario) *ad l. fin. C. de cont. & comi. stipul. l. stipulatio ista, §. hi qui sunt, ff. de verb. obligat. iuncta l. filius,*

lius,ff.de cond.inst. ibi: *Namque facta lædunt pieta-*
28 *tem verecundiam,& existimationem,&c.* ¶ Y no a
lo que licitamente no podia conceder, *l. Lutius*, §.
pen.ff.ad municip.l.siquis ita, vbi Bart.*ff. de condit.&*
demost. Mier.*de maior.1.part.quæst.1.num.*160.171.
29 & 174. ¶ Por mas intensiuas que fueran sus pala-
bras,*l. Nepos proculo,ff.de verb. obligat.* Mier.*supr.*
30 *num.* 142. ¶ Antes por euitar el dicho absurdo se
deuia tener por superfluas,Surd.*cons.*85.*num.* 26. D.
31 Ioan.del Castillo *lib.*5.*contr.cap.*166.*nu.*8. ¶ O
impropriarlas,*Surd.& Castill.ibi n.seq.* Mier.*sup.d.*
1.p.quæst.60.ex num. 21. ¶ Y tomarse toda inter-
32 pretacion,D.Castill.*sup.n.*7. ¶ Y mas en vn Rey,
de quien solo el sospechar que faltò a la verdad (quan-
to mas el juzgarlo)es muy duro, y ageno de toda ra-
çon de derecho,D.Ioan. del Castillo *lib.*3.*controu.*
*cap.*28.*num.*18.ibi: *Durum est, & ab omni iuris ra-*
tione alienum suspicari Principem esse mendacem.

Fundamento Quarto.

33 Esta misma inteligencia se haze mas indubitable, y clara por concurrir en su fauor, el vso, y obseruancia deste priuilegio, de que no fue de propriedad de las tierras de Tempul, porque siempre se han tenido por valdias, y Realengas, y en tal possession, ò accepcion han estado, como consta de los autos por diferentes actos positiuos, aũ de la misma ciudad de Xerez, que son, el auer vendido parte de las dichas tierras Diego de Vega, por comissiõ de su Magestad, en los años de 1583. y de 1588. memorial num. 51. & 67. vers. 8. Y èl mismo las condenò, ò declarò por de su Magestad, y la ciudad de Xerez consintio la sentencia, y las dichas ventas, mem. num. 52. & 53. Y consta, que las dichas tierras sean dẽtro de los terminos de Tempul,

pul. mem. num. 164. y 165. ¶ Y porque la Ciudad de Xerez allegò tener derecho de cantearlas, memor. d. num. 67. ¶ Y porque la misma ciudad tiene alegado, y probado, que las dichas tierras se llamā el Realengo, mem. num. 67. verſ. 8. ¶ Y tambien tiene articulado, y probado, que son valdios de la otra parte del rio, do dizen Tempul, memor. d. num. 67. versic. 18. ¶ Y porque tambien ha pedido facultad de su Mageſtad, para arrendar algunas de dichas tierras de los terminos de Tempul, adicion al memorial dicto num. 86.

34 Y assi destos actos resulta el vso, y obseruancia deste priuilegio, de que no ha sido de propriedad de las tierras de Tempul, sino de auer quedado, y tenidose siempre por valdias, y Realengas, con que en fauor de esto està el vso, y obseruancia, que es la mejor interprete de qualquier disposicion, *ad l. minime, ff. de legib.*

35 *Rot. apud Greg.* 15. *decis.* 274. *num. fin.* ¶ Y mas en materia de priuilegios, *cap. Si de terra, de priuil.* vbi Barbos. *in collect. num.* 8. D. Molin. *de primog. lib.* 2.

36 *cap.* 7. *num.* 71. ¶ Que aunque sean muy amplios se limitan, y restringen por el vso, y obseruancia, *l. vsum aquæ, C. de aquaduct. lib.* 10. vbi Bart. & plurib. D. D. Ioan. del Castill. *tom.* 7. *de tertijs, cap.* 19. *num.*

37 5. *& seqq.* ¶ Y aun quando es cōtraria los destruye, y quita, *l.* 1. *C. de his qui spont. mun. sub lib.* 10. *DD. in cap. cum accessissent, de constit.* Ant. de Maur. *allegat.* 16. *à num.* 25. *& alleg.* 51. *nu.* 7. *& allegat.* 85. *num.* 46.

Fundamento Quinto.

38 Aunque el dicho priuilegio fuera de expressa, y clara donacion de la propriedad de Tempul con sus tierras; es innegable, que fue con la calidad, y destinaciō

en èl expressada, scilicèt: *De guardarlo para mio seruicio, y guarda de la villa*, & ibi: *E ayan mas los que en ella moraren para nos seruir, mem. num.* 45. *&* 47. Y assi el valerse su Magest de vender parte de las dichas tierras, no fue contra el dicho priuilegio, sino muy conforme a èl, auiendo sido las ventas para su seruicio por la necessidad publica, y guarda de todo su Reino, en que se incluye la de Tempul, *l.* 1. *§. si stipulanti, ff. de verb. oblig.*

39 De q̃ tambien se deduce, q̃ en impugnarlas la ciudad de Xerez, antes ella contrauiene a la calidad, y grauamen del dicho priuilegio; y que por ello se ha hecho indigna de toda la concession dèl, *ad glos. in l. fin. C. de reu. donat.* & cum Curc. Iun. Paris. de Put. Roland. & Mar. Frech. Surd. *de aliment. tit.* 1. *quæst.* 55, *num.* 11. *& comprobatur, ex cap. tuarum; cap. vt priuilegia, de priuil.* & traditis per Suarez *de legibus, lib.* 8. *cap.* 36. *per totum.*

40 Y esto se esfuerça, pues aunque la concession, ò donacion de Tempul, no tuuiera la dicha calidad, y carga, scilicèt: *De guardarlo para mio seruicio*; deuia la ciudad de Xerez a ley de donataria (en esta suposiciõ, de que lo fuesse de tan largos terminos como los de Tempul) socorrer a su Magestad para sus propias necessidades, y alimentos, *glos. in d. l. fin. C. de reuoc. don. & plurib.* Surd. *de alim. tit.* 3. *priu.* 61. *ex num.* 4.

41 Y por ellos podia su Magestad vender la parte que vendiò de las dichas tierras de Tempul, Noguerol. *allegat.* 14. *num.* 38. *&* 40. ibi: *Et qua ratione alimenta debentur donanti, si alienat bona, ad consequendam donationẽ, videtur hoc facere pro suis alimẽtis, & vtẽs facultate quæ illi competit*, ex Rom. Rip. Angul. Cancer. & Onciaæ. ab eo adductis.

42 Y aun remouida la suposicion, y obligacion de donataria, deuia la ciudad de Xerez solo a ley de subdi-

ta

ta,siendo tan rica,y de tan copiosos terminos, y dehessas(en que excede mucho a las mayores ciudades del Reyno)como consta *mem.num.* 269. *&* 270. *&* 271.*&* 394. Y la adiccion al memorial,desde el *num.* 69.*hasta* 80.*&* 81.*ad* 86.*fol.* 115. Socorrer a su Rey; y Señor en tales aprietos; y necessidades publicas, Surd.*supr.tit.* 1.*quæst.*57.*per tot.* Y el faltar ae sta obligacion toca en infidelidad; como lo dize la *l.* 8. *tit.*2.*part.*2. *et comprobat D.Valenç. 25. 99. n.º 16.*

43 Y la misma obligacion tendria,aunque la concession de Tempul fuera por contrato oneroso de feudo,Surdo *supr.tit.*1.*quæst.*55. *ex num.* 11. *vbi num.* 15. Lo amplia,aunque se diesse por magnitud de seruicios,ibi: *Et ampliat procedere,etiam si feudum fuerit concessum propter meritorum,magnitudinem, quia non per hoc mutatur natura feudi ad alimenta præstãda*,ex Mar.Frech.& Cordub.ab ipso adductis.

Fundamento Sexto.

44 Deducese claramente de lo antecedente,que aunque la concession de Tempul con sus terminos;fuera absoluta, y por causa onerosa de seruicios,como pretende la ciudad de Xerez(demas de que no lo es, por no auerse especificado estos, y por otras razones de derecho,como se prueba en la dicha alegacion del señor don Francisco de Feloaga, *ex num.* 242. Y que aunque se huuieran probado por la ciudad algunos seruicios remunerables,se deuia contentar con el vso, y tan grandes frutos como ha tenido, y goçado delos terminos de Tempul en tantos años, que no hazian pequeña remuneracion)todavia no podia en este caso impedir las ventas que su Magestad hizo en los dichos terminos,por auer sido por la causa, y necessidad publica,y defensa destos Reynos,de que no se puede dudar,pues demas de ser tan notoria la expressò su

Ma-

Mageſtad, no ſolo en la comiſsion que diò para làs dichas ventas, ſino tambien en ſu Real cedula de apro-
45 bacion dellas; y quando el Principe aſſeuera la cauſa publica, ſe deue omnino creer, ex Natta, & Roland. Surd. *de aliment. tit. 1. quæſt. 3. num. 21.* Dom. Valẽç. *conſ. 99. in princip.* Dom. Larr. *allegat. 62. num.*

46 Y es concluſion llana, que quando concurre la cauſa, y neceſsidad publica, pierden ſu fuerça los priuilegios, y donaciones, aunque ſean ex cauſa onerosa, y no ſe deuen obſeruar, como lo prueba Matienço *in l. 6. gloſ. 1. nu. 10. & 11. tit. 10. lib. 5. Recop.* Iacob. Cancer. *tom. 3. var. cap. 13. num. 127.* Dom. Valenç. *conſ. 55. num. 15.* Dom. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 35.* Y docta, y copioſamente el ſeñor don Franciſco de Feloaga, *dict. alleg. ex nu. 226.*

47 Y eſto procede con mas fuerça en las cõceſsiones, y coſas donadas a las Ciudades, por tener ellas el Principe la adminiſtracion para aplicarlas al bien publico, ſegun viere conuenir a la cauſa publica, *vt ex l. legatum, ff. adm rer. ad ciuit. pertin. expendit docte, doctiſsimus* D. Couarr. *lib. 3. var. c. 6. n. 7.* Roderic. Suarez *alleg. 7. num. 10. & 16.*

48 Y aun la deciſion de la *d. l. legatum*, y concluſion q̃ della ſacan los Doctores, de que los bienes que ſe dan a la Ciudad para alguna obra publica, ſi eſta no ſe puede cumplir, ò ſe ofrece otra mas vtil, los puede el Principe conuertir en ella, vt per Bart. *in l. fin. C. ſi cont. ius & cum aliis*, Pinel. *C. de reſcind. vend. 1. p. rub. cap. 2. num. 19.* D. Molin. *de primog. lib. 4. cap. 3. n. 10.* Thomas Sanchez *lib. 4. conſ. moral. cap. 2. dub. 1. nu. 3.* parece ajuſtarſe biẽ a los terminos deſte caſo, pues auiẽdoſe cõcedido a la ciudad de Xerez los terminos de Tẽpul para guardarlo, y ſus pobladores, *mem. n. 45.* ibi: *Y vos q̃ ſeades tenudos de guardar el caſtillo, y los pobladores:* No pudiendoſe eſto cũplir por eſtar deſtruido,

y

y no conuenir reedificarlo, ‖ *mem. num. 17. & 21:* ò por ser imcomparablemente mas vtil, y forçosa obra publica, la defensa destos Reynos, pertenecio al Principe el conuertir los dichos terminos en ella, *ex dict. l. legatum, & DD. sup.*

49 Y siendo tan vrgente la dicha causa; y necessidad publica de la defensa destos Reynos, que ha obligado a su Magestad a valerse de los rentos de los juros que tenian comprados sus subditos, y muchas Iglesias, y
50 obras pias? Y lo que mas es, a pedir, y sacar licencia de la Sede Apostolica, para contribuir el Estado Eclesiastico en los pechos, dando, y expressando para ello la causa de la dicha necessidad publica, y de estar exhaustos los bienes de los seglares? Quanto mas pudo,
51 y deuio su Magestad valerse primero de vender parte de las dichas tierras de Tempul, y aun de todas, por la publica necessidad, y defensa de su Reyno? Pues no solo son bienes seglares, sino de su Corona, y Patrimonio Real, concedidos con destinaciō de su seruicio, ò por lo menos tiene la administracion dellos en orden al bien publico.

52 Y si se juzgara, que no deuia, ni podia valerse destas tierras, a fortiori, quedaria juzgado, que no era cierta la dicha causa, y necessidad publica: ò que no siendo esta suficiente para valerse dellas, mucho menos lo podia ser para dispensarse en la exempcion, è inmunidad Eclesiastica, que prouiene de Derecho Diuino, *cap. 2. de censib.* Y solo es dispensable in subsidium, despues de auerse valido de los bienes de los seglares, y a falta dellos, *cap. non minus, & cap. aduersus, de immunit. Eccles.*

Fundamento Septimo.

53 Esfuerçase mas lo dicho en los fundamentos an-

tecedentes,pues auiendo obligado la causa,y necessidad publica a estas ventas de las tierras de Tempul, aunque estas fuessen clara,y absolutamente de la ciudad de Xerez,es innegable, que procede, y se deue obseruar en ellas en fauor de los compradores a fortiori la disposicion de la *l.bene azenone*, *C. de quad. præscript.* y de la *l.Real 53.tit.5.part.5.* que dispone, que quando el Principe vende,ò dà cosa agena como suya,passa el señorio della al que la compra, ò se le dona,y el señor della no se la puede quitar, sino pedir
54 el precio,ò estimacion della al Principe. ¶ La qual disposicion,que es especial en las ventas de los Principes supremos por prerrogatiua suya, resguardo, y decencia de su autoridad,procede sin dureza, ni dificultad alguna en las deste caso,por concurrir la causa publica que obligò a ellas,en cuyos terminos no ay quien dude deuerse obseruar la dicha disposicion de la *ley bene azenone*,y de la dicha *l.53.de Partida ex decisione textus in l.item si verberatum. §. 1. ff. de rei vind.& in l.Lutius. ff. de euict. l quod semel, ff. de decr.ab ord.facien, & per DD. in d.l.bene azenone, & alijs plurimis adductis à D.D.Francisc.Feloag. in d. alleg.n.232.*

55 Y mas si se considera que la concession de Tempul con sus terminos a Xerez,fue con la destinacion, y calidad de que tuuiesse mas para seruir a su Magestad,y de guardarlo para su seruicio.

56 Y mas quando la disposicion de la *ley bene zenone*,y ley de Partida,se halla en este caso corroborada,y reducida a contracto con mandato, y clausula expressa de su Magestad en su Real cedula de aprobacion destas ventas,ibi: *En virtud de la qual ayais de gozar,y gozeis de la seguridad que el Derecho, y leyes del Reyno dan,y conceden a los donatarios de los Reyes que no se les puedan pedir,ni demandar los bie-*

nes

nes donados, sin que por ninguna via, ò causa, ò caso se le pueda limitar la disposicion dellas, ni pretender que por priuilegios de las personas, ò por otras razones, ò causas no deuan guardarse quanto a los dichos bienes, ò alguna parte dellos: porque la alegacion dello la quitamos, derogando, como derogamos, para en quanto a esto toca, y por esta vez, las leyes, y decisiones en que se puedan fundar. Que son palabras bien claras, y eficaces para manifestar la voluntad, y mandato de su Magestad en la obseruancia puntual, y literal de la dicha disposicion de derecho, y ley Real, quitando, y derogando qualesquiera limitaciones, y alegaciones, como consta de la dicha clausula.

57 Y para mayor obseruancia della, y seguridad de los compradores la corroborò su Magestad con la clausula *Sublata, &c.* Que puso en la dicha su Real cedula, ibi: *Y a los juezes ante quien passaren, que las sentencien, y juzguen en conformidad de lo en esta nuestra carta contenido, a los quales quitamos el poder, y facultad de sentenciar diferentemente en contrario de lo que en esta nuestra carta se dispone, y manda.* La qual clausula, *Claudit os iudici*, y quita la potestad de determinar en contrario, y aunque se ignore, causa nulidad dello, y obliga a qualesquier juezes de qualquier estado, y preeminencia, *vt ex plurimis Barbos. de claus. claus. 175. per tot. D. Valenç. cons. 151. num. 12. optimè Ruin. cons. 21. num. 15. & 16. lib. 1.* donde prueba, que aunque resulte en daño de tercero esta clausula, es valida, y eficaz, porque mira principalmente la jurisdicion que es propia del Principe, y la puede denegar a quien quiere, y el daño de tercero es secundario, que no se atiende, *vt est regulare ex l. 1. ff. de auctorit. præstand. cap. ad audientiam, vbi glos. de præscript. Surd. cons. 67. num. 31. & cons. 96. nu. 49.* = Y se comprueba ex l. iudicium sol[illegible] vit. ff. de iud. et trad[illegible] dit a D. Saxi. dec. 99. n.º 1.

58 Y mas quando con la dicha clausula concurre la cau-

causa publica, que obligò à estas ventas, y por ella puede el Principe perjudicar al tercero *ad glos. in l. fin. in fin. C. si contr. ius, vel vtil publ. D. Couarr. lib. 3. variar. cap. 6. num. 8. D. Molin. lib. 3. de primog. cap. 3. num. 20.*

Fundamento Octauo.

59 Concurre tambien con lo dicho, que aunque el dicho priuilegio de Tempul con sus terminos huuiera sido del dominio, y propiedad, lo auia perdido la ciudad de Xerez, no solo por auer echado los moradores del, y quemadoles sus casas, adicion al memorial num. 83. como expressamente lo decide la ley 22. ibi: *Esta misma pena deuen auer si desaforaren a los mo*
60 *radores de aquellos lugares tit. 13. part. 2.* Maximè, auiendose puesto por condicion, y pacto expresso deste priuilegio el conseruarlos, ibi: *Y vos que seades tenudos de guardar el castillo, y los pobladores que oy son, è seran de oy en adelante*, con que ha sido claro abuso del, el contrauenirlo, *Alexand. Sperel. dec. 2.*
61 *num. 33.* Y le obsta a la ciudad la excepcion *Non implementi ad l. Iulianus, §. offerri, ff. de act. empt. latè*
62 *Guzman de euict. q. 24. ex num. 27.* ¶ Sino tambien por no auer fecho omenage del dicho castillo a los señores Reyes sucessores, lo auia perdido, *d. l. 22. tit. 13. part. 2. vbi Greg. glos. 4.*

Fundamento Nono.

63 Lo vltimo, todo lo dicho parece ex abundanti, quando se halla que el dicho titulo, y priuilegio de Tempul, en que se funda Xerez, quando fuera de donacion del dominio, es claramente vicioso, y nulo por ser derechamente contra la promessa, y juramẽ-

to

to que el mismo señor Rey Don Alonso tenia fecho antes en las Cortes de Valladolid, y repetido en las de Madrid, de no donar los castillos, como lo dize, y prueba la *l.3.tit.10.lib.5.Recop.* cuyas palabras quedan ponderadas arriba en el fundamento 3. deste discurso : Con que auiendo sido despues de las dichas

64 Cortes el dicho priuilegio de Tempul padece por esta razon notoria nulidad, *cap.intellecto, de iur.iu.* que habla en semejante promessa del Rey de Vngria, de no enagenar bienes de su Patrimonio Real, *& ibi glos.1.* ibi: *Vnde ille qui præstitit sua auctoritate potest venire contra, & reuocare malè alienata, vt ibi dictum est; imò tenetur ad hoc ex iuramento prius præstito, & ex officio sibi commisso.* Donde se deue notar no solo las palabras: *Sua auctoritate potest venire cōtra*, sino tambien que està obligado a hazerlo assi por razon de su juramento, y por su Oficio, y Dignidad Real (quanto mas concurriendo la causa, y necessidad publica, que obligò a las ventas deste caso) *comprobant Luc.de Pen.in l.fin.C.de loc.præd. ciuit. & cum plurimis Petra de potest Princip.quæst.32.num.194. Mastrill.de Magistr.lib.1.cap.18. Mier. de maiorat.part.4.q.1.ex num.232.& 241. Villadieg. in l.2.del fuer.juzg.in prolog.num.50.& 60. D. D. Ioan.del Castill.tom.7.de tert.cap.18.num. 65. D. Menchac.lib.3 de success.creat. §. 26. numer. 39. & 40.*

65 Donde lo amplia, que basta solo la promessa del Principe sin el juramento de no enagenar bienes de su Corona, para causar nulidad de la enagenacion q̃ en contrario hiziesse, aunque esta fuesse jurada, por ser tal promessa, conforme al derecho comun.

66 Y aunque el fundamento desta ampliacion tiene su dificultad, y controuersia, sobre si el Principe puede donar los bienes de su Corona Real, procede, se

moto pacto de non alienando, mas en este caso que lo huuo, cessa la controuersia, y se haze claro que impidiò la translacion de dominio por tres razones.

67 Vna, por ser esta enagenacion de que se trata de castillo, que es mas prohibido de enagenar, que otros bienes de la Corona Real, por ser los castillos mas del Reyno que del Rey, *vt ex l.* 1. ibi: *Que maguer son suyos por señorio pertenecen al Reyno de derecho tit.* 18. *part.* 2. *& l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop. probat, & singulariter animaduertendum dicit Mier. cum Azeued.*

68 *d. q.* 1. *nu.* 247. Y en el *num.* 263. prueba, que quando mas se puede substener la donacion es por la vida del Principe que la hizo (y esto es se moto pacto de non alienando) *ex l. peto, §. prædium, ff. de leg.* 2. *& l.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *& l.* 4. ibi: *E maguer lo quisiessen dar à alguno por heredamiento, por siempre, no lo podian fazer, porque es cosa que tañe al señorio del* Reyno, *tit.* 26. *part.* 2. y assi entiende, y declara alli la *l.* 8. *tit.* 1. *part.* 2.

69 La segunda, porque siendo la promessa de no cõceder castillos, que el señor Rey Don Alonso hizo en fauor del Reyno, que tiene en ellos, *ius in re ex d. l.* 1. *tit.* 18. *part.* 2. viene a ser aquella eficaz para impedir la enagenacion, y translacion de dominio, *ex l. si creditor, §. fin. ff. de distr. pigno. vbi* DD. *& in l. filius, §. diui. ff. de leg.* 1. *Couarr. lib.* 3. *variar. cap.* 6. *à num.* 7. *Auend. de cens. cap.* 85. *ex num.* 7.

70 La tercera, porque bastaua ser la dicha promessa de Principe Supremo, para tener fuerça de ley, *l. Gasar, vbi Bart. ff. de pub. l. pen. vbi* Bald. *C. de don. int.* y consiguientemente para impedir la translacion de dominio: *vt in terminis ex Barb. Rub. Alexand. cons.* 146. *num.* 9. *Menoch. cons.* 264. *num.* 42. *Franch. decis.* 17. *num* 6. *Fern. Loaz. in d. l. filius, §. diui nu.* 91. *Card. Mant. lib.* 4. *de contract. tit.* 30. *n.* 22. *& seqq.*

*D. Valenç. cons. 2 n.º 62.

71 Y concurriendo con la dicha promessa el juramẽto del señor Rey Don Alonso, tambien hecho, y repetido en las Cortes, haze mas indubitable la nulidad de la donacion del castillo de Tempul (aunque fuesse jurada) *ex latè congestis per D. Menchac. lib. 2. de success. creat. §. 18. num. 148. cum seqq.* Et ita speramus iudicandum. Saluo, &c.

Doct. D. Roberto Ramirez de Barrientos.